

**ARCHIVA DENUNCIA ID 1380- 2016 PRESENTADA POR  
COMUNIDAD INDIGENA COLLA PAI OTE**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 477**

**Santiago, 15 de marzo de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA**

1. Que, con fecha 18 de noviembre de 2016, se remitió a esta Superintendencia una denuncia ciudadana, por parte de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote (en adelante, “la denunciante”), representada por Ercila Araya Altamiro, en contra de Compañía Minera Mantos de Oro (en adelante, “la denunciada”), por su proyecto “Explotación de Minerales La Coipa Fase7”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 173, de 14 de septiembre de 2016 (en adelante “RCA N° 173/2016”).

2. Que, los hechos denunciados se relacionan con el efecto de la extracción de agua desde los pozos MDO-23 y MDO-24 en el comportamiento del componente hídrico y la eventual afectación del sistema vegetacional de las áreas protegidas Parque Nevado Tres Cruces y Corredor Biológico Pantanillo – Ciénaga Redonda.

**II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA**

3. Que, con fecha 20 de febrero de 2017, mediante ORD. D.S.C. N° 000162, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”)

informó al denunciante que su denuncia fue recepcionada, y que se inició una investigación por los hechos denunciados, conforme a sus atribuciones y procedimientos correspondientes.

4. Que, posteriormente, esta Superintendencia encargó a la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA") verificar el nivel freático y calidad del agua del área de influencia (sector la Coipa, acceso 130 km al noreste de la ciudad de Copiapó) solicitando realizar un examen de información de los informes de seguimiento de la RCA N° 173/2016. Una vez revisados los antecedentes disponibles y analizados los documentos, con fecha de 06 de septiembre de 2021, la DGA respondió a lo solicitado, entregando los resultados de las actividades realizadas en un informe técnico, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

5. Que, luego, con fecha 25 de noviembre de 2021, la División de Fiscalización derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento (actual Departamento de Sanción y Cumplimiento), el expediente de fiscalización DFZ-2021-2279-III-RCA, que contiene los resultados de las actividades anteriormente señaladas.

### III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

6. Que, a partir del análisis realizado por la DGA, cuyos resultados constan en el informe de fiscalización DFZ-2021-2278-III-RCA, se observó un leve aumento en la profundidad de los niveles freáticos registrados por las cinco estaciones de monitoreo hidrogeológico y por los dos pozos de producción. Sin embargo, en las referidas conclusiones se hace presente que, a pesar de evidenciarse un descenso en los acuíferos locales, no se han superado los umbrales estipulados en el compromiso ambiental voluntario adquirido en la RCA N° 173/2016, con respecto al Plan de Operación Sustentable.

7. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia ID 1380- 2016, ingresada por Comunidad Indígena Colla Pai Ote, con fecha de 18 de noviembre 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en

contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Comunidad Indígena Colla Pai Ote, representada por Ercila Araya Altamiro, domiciliada en 21 de mayo N° 5285, Estación Paipote, comuna de Copiapó.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

RCF/AMB

**Carta certificada:**

- Comunidad Indígena Colla Pai Ote. 21 de Mayo N° 5285, Estación Paipote, comuna de Copiapó.

**C.C.:**

- Felipe Sánchez. Región de Atacama.